



JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral, Administrativo y Contractual
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia



SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S. D.

REF: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA Vs JORGE ALBERTO ALARCON

RAD: 2019-547

Al señor Juez por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, manifiesto que promuevo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 29 de octubre de los corrientes, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas; para que el mismo se modifique, y en su lugar se proceda a incrementar el valor de las Agencias en derecho atendiendo a lo señalado en el **artículo 5° numeral 4**, inciso primero del **ACUERDO No. PSAA16-10554**, según el cual en los Procesos Ejecutivos de Menor cuantía, cuando se ordena seguir adelante la ejecución las agencias en derecho deben señalarse entre el 4% y el 10% de la suma a pagar, así:

“De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Conforme lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónico remitido el pasado 17 de septiembre de los corrientes a las 15:52, asciende a la suma de **\$47'890.574,95**, el valor señalado por el despacho como agencias en derecho (\$606.000) resulta Muy Inferior al mínimo señalado en el referido acuerdo (\$1.915.622), razón por la cual reitero a su señoría la solicitud de modificación e incremento de las mismas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° Del art 366 del CGP según el cual: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (subrayas fuera de texto)

Del señor Juez,


JEDNY GALLEGO CARMONA.
C.C.N. 38.363.060 de Ibagué.
T.P.N. 161.545 Del C.S.J.